

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00306-00**

Cúcuta, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: INMOBILIARIA CELIS NIT. 60321922-1

DEMANDADOS: LEONARDO ALBERTO RANGEL BOADA CC. 88.262.457, MANUEL ANTONIO GARCÍA CC. 13.921.763 y NATHALIA STEFANIA BAUTISTA RANGEL CC. 1.093.792.578

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER -IFINORTE, en cuanto:

.- "El señor MANUEL ANTONIO GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía numero 13.921.763, quien ocupaba dentro de este instituto el cargo de técnico operativo, grado 05, código 314, FUE DECLARADO INSUBSISTENTE del cargo, en mención, por no superar la prueba estipulada por la comisión nacional del servicio civil, mediante resolución No. G-299 del 15 de diciembre de 2021"

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00662-00**

Cúcuta, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.394-1

DEMANDADO: ANA KARINA CORONEL CHINCHILLA CC. 23.182.909

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS en cuanto no procedió al embargo del bien inmueble objeto de garantía real por el siguiente motivo

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).
SEGUN OFICIO 3095 DEL 20/8/2019 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
- HIPOTECARIO - RAD:540014003003-2019-00415-00

Teniendo en cuenta que la ejecución hipotecaria 2019-00415 que se adelantó en este despacho judicial siendo ejecutante la parte actora, se dio por terminada mediante proveído de fecha 18/12/2022, Requírase a la misma para que parte actora para que proceda a tramitar la comunicación emitida para levantar la medida cautelar decretada y que la ORIP, proceda a registrar.

“

3º.-LEVANTARla medida de embargo decretada con Acción Real mediante auto de fecha 05-08-2019, y que fuera comunicada a través del oficio No. 3095 del 20-08-2019, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto del bien inmueble de propiedad de la demandada ANA KARINA CORONEL CHINCHILLA CC 23.182.909, el cual se encuentra ubicado en la calle 1 No. 1A-10, identificada como casa No. 111 de la Manzana, de la Segunda Etapa del Conjunto Cerrado Vegas de la Florida del Barrio San Luis de la ciudad, el cual se encuentra identificado con la M.I. No. 260-299700, COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP)

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00227-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: NEILER ELIECER TARAZONA AGUILAR CC. 1.090.452.392

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por COOSALUD EPS S.A., en cuanto suministró la dirección física y electrónica de la parte demandada.

Debido a que se trata de información personal que no debe ser publicada, POR SECRETARIA comuníquese lo informado por COOSALUD EPS S.A. a la parte actora.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00562-00**

Cúcuta, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CRICELA SANCHEZ MALDONADO CC. 26.067.735

DEMANDADOS: DIANA ILCE CHONA CEBALLOS CC. 60.302.162, HERNANDO VERA VELASCO CC. 4.242.705 y JOSÉ EDUARDO ORTEGA SALAZAR CC. 1.039.759.334

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que mediante auto del 14 de enero de 2021 se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por JOSÉ EDUARDO ORTEGA SALAZAR CC. 1.039.759.334, en su calidad de trabajador de la POLICIA NACIONAL. No obstante, el despacho observa que no se han realizado los respectivos depósitos judiciales, por lo que se procederá a **REQUERIR** al pagador POLICIA NACIONAL para que informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada el 14 de enero de 2021, comunicada el 26 de enero de 2021.

COMUNIQUESE el presente requerimiento al pagador POLICIA NACIONAL, enviándole copia de este auto (art. 111 del CGP) para que proceda conforme a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



GOBIERNO NACIONAL
CÓPIA DIGITALIZADA

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 24 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD No. 540014003003-2021-00399-00**

Cúcuta, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GERMAN PINEDA IBARRA CC. 88.167.141

DEMANDADOS: KAROL DAYANA PINEDA GUERRERO T.I. 1.097.782.272, representada legalmente por su madre LUZ DARY GUERRERO RUIZ CC. 63.524.745

Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso y que la parte actora allegó las fotografías de la valla debidamente instalada en el mismo bien, **POR SECRETARIA** procédase a dar cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 6 del literal g del numeral 8 del artículo 375 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00319-00**

Cúcuta, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE COLMENARES PORRAS
DEMANDADO: GILBERTO DE JESUS CASADIEGO JACOME

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en cuanto

.- No es posible da tramite a la solicitud de embargo de remanente dado que el proceso en mención se encuentra terminado desde el 07 de marzo de 2022

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00782-00**

Cúcuta, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF NIT. 900.531.292-7, cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: SANDRA MONTERO SALAZAR CC. 68.303.792

Se encuentra al despacho la solicitud de corrección del auto del 13 de mayo de 2022, a lo cual **SE ACCEDE** por lo que el despacho dispone corregir el segundo numeral del auto en mención, el cual quedará de la siguiente forma:

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

Los demás numerales del auto del 13 de mayo de 2022, permanecerán incólumes

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 24 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2016-00079-00**

Cúcuta, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4

DEMANDADO: FLOR MARÍA HERNANDEZ DE HERNANDEZ CC. 60.285.962

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho dispone:

OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras, las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado **CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022** del bien inmueble de propiedad de la demandada FLOR MARÍA HERNANDEZ DE HERNANDEZ CC. 60.285.962; identificado con el folio de **matrícula inmobiliaria No. 260-109135**, con Código Catastral 010200100015000, ubicado en CALLE 19 No. 19-A23 DEL BARRIO SAN JOSE, del municipio de Cúcuta.

COMUNIQUESE enviándole este auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) y adjúntese copia de la comunicación al correo del apoderado: ballen508b@gmail.com.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DESIGNACION DE ADMINISTRADOR FUERA DEL PROCESO DIVISORIO
RAD No. 540014003003-2021-00089-00

Cúcuta, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BLANCA INES RODRIGUEZ PELAEZ

DEMANDADO: MIGUEL EDUARDO RODRIGUEZ PELAEZ y FANNY LEAL DE RODRIGUEZ

Se encuentra al despacho incidente de Diferencias entre Administrador y Comunero, instaurado por BLANCA INES RODRIGUEZ PELAEZ, actuando en nombre propio, en contra de MIGUEL EDUARDO RODRIGUEZ PELAEZ, en su calidad de administrador designado en el presente proceso mediante providencia del 06 de diciembre de 2021.

En atención al inciso 3 del artículo 129 y 418 del Código General del Proceso, el despacho se dispone a CORRER traslado del incidente presentado por la parte actora.

De conformidad con lo previsto en el artículo 418 ibidem NOTIFIQUESE a los demás comuneros señora FANNY LEAL DE RODRIGUEZ y al administrador señor MIGUEL EDUARDO RODRIGUEZ PELAEZ, este proveído de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, haciéndoles saber que cuentan con el término de tres (3) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para pronunciarse respecto del presente incidente.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. CORRER TRASLADO del incidente de Diferencias entre Administrador y Comunero, BLANCA INES RODRIGUEZ PELAEZ C.C. 37.253.045, en contra de MIGUEL EDUARDO RODRIGUEZ PELAEZ C.C. 13.440.148.

El incidente de la referencia puede observarse en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQGANq1Q5INsS3HEChz-4ABUmXKoAN8t9EY_JSdVbdCCq?e=sxZ3qi

2º. NOTIFICAR personalmente FANNY LEAL DE RODRIGUEZ y al administrador señor MIGUEL EDUARDO RODRIGUEZ PELAEZ, este proveído de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, haciéndoles saber que cuentan con el término de tres (3) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para pronunciarse respecto del presente incidente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 24 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD No. 540014003003-2021-00906-00

Cúcuta, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEUDOR: JOSE JAVIER ARENAS DURAN CC. 1.093.736.147

Observa el despacho que mediante auto del 09-12-2021 se designó como liquidador al Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, el cual se posesionó mediante acta de fecha 14-02-2022. No obstante no obra en el expediente actuación promovida por parte del liquidador en relación con el ejercicio de sus funciones. Por lo que el despacho se dispone

REQUERIR al liquidador designado Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS para que proceda a cumplir con sus obligaciones contenidas en los numerales 2º y 3º del artículo 564 del Código General del Proceso y en el auto del 09 de diciembre de 2021.

COMUNIQUESE el presente requerimiento al liquidador designado Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP) para que proceda conforme a lo ordenado.

Atendiendo el escrito de poder conferido por el Banco DAVIVIENDA S.A., RECONOZCASE personería a la doctora NORA XIMENA MESA SIERRA, para representar los intereses de la citada entidad dentro de este trámite, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2010-00194-00**

Cúcuta, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SISTEMCOBRO
DEMANDADO: GONZALO VERGARA MEZA

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la DIVISION DE GESTION DE RECAUDO Y COBRANZAS de la DIAN, en cuanto

En respuesta a su Solicitud Según radicado N° 007E 2020002033 de fecha 11 de marzo de 2020, me permito informarle que el Estado actual del Proceso 200300159 Contra el Contribuyente VERGARA MESA GONZALO Identificado con C.C. 13.224.509 se encuentra en ESTADO TERMINADO.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2017-01053-00

Cúcuta, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTOS NIT. 900.515.759-7

DEMANDADOS: SANDRA PATRICIA RIVERA MORENO CC. 37.271.404 y LINDA LIZ BARRIOS MARTINEZ CC. 60.301.359

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO – ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

La respuesta a la solicitud se puede observar en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXJJeqa2_xtGpdb40qnU5kIBSNJs5x6youBxKY0RyWnBFw?e=IFIJC8

Por lo anterior, el despacho se dispone a **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a realizar los tramites necesarios para la inscripción del predio con Matricula Inmobiliaria No. 260-282917 en la base de datos catastral, conforme los requisitos suministrados por la entidad mencionada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2022-00211-00**

Cúcuta, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: INSUMOS AGROSERVILLA S.A.S. NIT. 900.197.015-0

DEMANDADO: VICTOR MANUEL GARCIA BUENDIA CC. 13.220.687 y MARÍA LUCERO SIERRA LOPEZ CC. 37.059.201

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

DECRETAR el embargo del REMANENTE de los bienes de propiedad de VICTOR MANUEL GARCIA BUENDIA CC. 13.220.687, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo de radicado 540014003010-**2010-00475-00**, adelantado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, cuyo demandante es FINANCIERA COMPARTIR S.A.

COMUNIQUESE la medida cautelar enviándole copia del presente auto al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que tome nota del remanente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 24 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00366-00

Cúcuta, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: NORA MARÍA CARRERO SOTO CC. 60.279.843
DEMANDADO: RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho dispone:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220 reciba por concepto de pago dentro del contrato de "COMPRVENTA DE BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 30 No. 1-250, EDIFICIO BARI, de Cúcuta", celebrado con MARÍA MARGARITA ESLAVA DIAZ CC. 60.287.096 y FERNANDO ALBERTO BRAHIM MUÑOZ CC. 5.531.314.

El limite a embargar es la suma de \$38.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial del juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 4 del artículo 593 CGP.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar a MARÍA MARGARITA ESLAVA DIAZ y FERNANDO ALBERTO BRAHIM MUÑOZ, a la dirección Urbanización Lomita Nueva, Vía Boconó Villa del Rosario.

ADVÉRTASE que conforme a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 4º, inciso 2º, así:

"[...] Al recibir la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago [...]".

Las comunicaciones al juzgado pueden ser recibidas al correo electrónico jcivm3@ceudoj.ramajudicial.gov.co.

ENVIESE el presente auto (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el inciso 2 numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 24 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 540014003003-2022-00391-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por MARISOL CASTILLO NAVARRO CC 60.332.171, actuando en causa propia y en contra de ANA JOSEFINA VÁZQUEZ, para si es el caso, proceder a su admisión.

Realizado el estudio formal de la demanda, este despacho observa que:

. – No se acompaña con la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria (numeral 1 del artículo 384 CGP).

. – Si bien la causal que pretende alegar la parte actora, refiere a la mora en el pago del canon de arrendamiento, no se determina con precisión en los hechos de la demanda, los valores adeudados por la demandada, esto, para efectos del numeral 4 del artículo 384 del CGP. Por lo que deberá expresar claramente el valor total adeudado y el concepto al que corresponda.

. – No se indicó el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, tampoco se manifiesta bajo la gravedad del juramento si esta se desconoce (artículo 6 del CGP).

. – No se aportó soporte de envío simultáneo de la presentación de la demanda y sus anexos a la parte demandada, advirtiendo que tampoco se aportó escrito de medidas cautelares previas (artículo 6 decreto 806 de 2020).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. TENER a MARISOL CASTILLO NAVARRO, como parte demandante, quien actúa en causa propia dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 24 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**PROCESO VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
RAD No. 540014003003-2022-00395-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el despacho el presente proceso declarativo de Declaración de Pertenencia Extraordinaria, instaurado por LINDA ROSA QUINTERO SANTIAGO en contra de PEDRO HELI VELAZQUEZ REPRESENTANTE LEGAL DEL CLUB DEPORTIVO LOS ALMENDROS, para, si es el caso, admitir la demanda.

Observa el despacho que conforme al paz y salvo municipal aportado con la demanda, el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, asciende a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$2.831.000), por lo que de conformidad con lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP, se trata de un proceso de Mínima Cuantía.

Así mismo, se observa que el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de la controversia (art. 28 num. 7 del CGP) se encuentran en el Barrio Los Almendros, el cual hace parte de la Ciudadela de Juan Atalaya.

En este sentido y conforme a lo previsto en el Acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de La Libertad y Juan Atalaya, se dispondrá remitir el presente proceso por competencia a los al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la ciudadela de Juan Atalaya, por corresponderle el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Por lo anterior, se dispone remitir el expediente junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º. ORDENAR su envío al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial

3º. DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 24 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00396-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S, representada legalmente por ALEXANDER CONTRERAS HERRERA CC 88189269, mediante apoderado judicial en contra de ECOOPSOS EPS S.A.S. NIT 901.093.846-0, para si es del caso librar mandamiento de pago.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observará que:

.- No se aportó con la demanda los títulos base de ejecución pretendidos con la demanda, aunado a ello no manifestó la parte actora tenerlos en su poder (numeral 6 del artículo 82 y numeral 3 del artículo 84 del CGP).

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería a la Dra. YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RAD No. 540014003003-2022-00401-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con NIT. 860.034.594-1, representada legalmente JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMÓN PABÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 91514784 en contra de LAURA ANDREA SANDOVAL CÁRDENAS CC 1017135307.

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido. Además de lo normado en los artículos 82, 422 y 430 del CGP y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. ORDENAR la inmovilización del vehículo (Automóvil) individualizado de la siguiente manera: **PLACA: FRQ266**, MODELO 2019, MARCA RENAULT, COLOR BLANCO MARFIL NEGRO, SERVICIO PARTICULAR; matriculado en la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA.

Para tal efecto, **COMUNIQUESE** al **INSPECTOR DE TRANSITO DE CÚCUTA** y a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN DE CÚCUTA**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP) para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015; y que el vehículo una vez retenido, deberá depositarse en el parqueadero indicado por el apoderado judicial de la parte actora.

Datos del apoderado de la parte actora: Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ en la Calle 11 No. 4-74, Oficina 301, Cúcuta, o en la siguiente dirección electrónica: rifafe11@yahoo.com

2º. Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaria comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito.

3º. RECONOCER personería al Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, como apoderado de la parte actora y para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de mayo de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00404-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por ANDRES ALEJANDRO MARTINEZ JEREZ, actuando a través de apoderado judicial en contra de ALVARO ALFONSO SIERRA MORA, para si es el caso, librar mandamiento ejecutivo de pago.

Realizado el estudio formal de la demanda, seria del caso proceder a libra el respectivo mandamiento, no obstante, este despacho observa que:

. – No se manifestó bajo la gravedad del juramento que, la parte demandante tiene en su poder el título valor – Letra de Cambio en el que se fundamenta la presente ejecución (Inciso Tercero del artículo 3 del decreto 806 de 2020).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. CRISTHIAN CAMILO RICO GOMEZ, para actuar como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 24 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 540014003003-2022-00406-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el despacho el presente procesos de Restitución de bien inmueble arrendado instaurado por PEDRO ROLDAN ARCILA DUQUE, actuando mediante apoderado judicial en contra de MERCADERIA S.A.S. con NIT. 900882422-3 representada legalmente por GERMAN DARIO RESTREPO MOLINA CC 70554238, para si es el caso, proceder a su admisión.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observará que:

.- Se pretende iniciar un proceso Declarativo de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, en el que se pactó como término inicial del contrato un canon de arrendamiento mensual por la suma de \$5.900.000 y el término de duración de cinco (5) años, esto es, sesenta (60) meses, plazo que, multiplicado por el valor del canon de arrendamiento nos arroja una suma total de \$354.000.000.

Teniendo en cuenta lo anterior, las pretensiones superan los 150 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y numeral 6º del artículo 26 del CGP, nos encontramos frente a un asunto de Mayor Cuantía.

En vista de lo anterior, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 20 del CGP, la competencia para conocer del presente asunto se encuentra atribuida a los Juzgados Civiles del Circuito. Tal situación, deja sin competencia a este despacho para conocer del presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se rechazará la demanda, ordenando remitir el expediente junto con sus anexos de manera digital, a la Oficina judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

1º RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos de manera digital, al Juez Civil del Circuito de la ciudad (reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. DÉJESE constancia de su salida en los registros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 24 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**PROCESO DE SUCESIÓN RAD No. 540014003003-2022-00409-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el despacho el presente proceso de sucesión instaurado por CARLOS EMEL MOLINA SÁNCHEZ, remitido por el juzgado 03 civil municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Cúcuta, mediante la oficina de apoyo y recibido por reparto por este despacho, para si es el caso, avocar conocimiento y proceder a su admisión.

Seria del caso avocar conocimiento del presente proceso, si el despacho no observara que: Conforme a la providencia de fecha 12 de mayo de 2022, proferida por el juzgado 03 civil municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Cúcuta, rechazo el asunto por falta de competencia y ordenó:

"1.- RECHAZAR el presente proceso SUCESIÓN en razón a factor territorial, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.

*2.- Ordénese el envío del expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartida **ante los Jueces 1º 2 Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta (REPARTO)**, dejando constancia de su salida."* (Negrita fuera de texto)

Ahora bien, visto lo anterior, la oficina de apoyo judicial de Cúcuta surtió el reparto entre los jueces civiles municipales de Cúcuta, correspondiéndole a este despacho el reparto, no obstante, realizado el control de admisibilidad del presente proceso, se observa que el único bien del causante, se encuentra ubicado en la urbanización Torcoroma segunda etapa lote N°28 Manzana C-3, Cúcuta (Norte de Santander), dirección que corresponde a la ciudadela de la Libertad.

Así mismo, el avalúo comercial del inmueble no supera los 40 S.M.L.M.V, por lo que nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, en el que la competencia para conocer, le corresponde a los jueces 1 o 2 Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta (artículo 25 y 26 del CGP)

En este sentido y conforme a lo previsto en el Acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de La Libertad y Juan Atalaya, se dispondrá remitir el presente proceso por competencia a los jueces 1 o 2 Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta ubicados en la ciudadela de la Libertad, por corresponderle el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía. Así como fue ordenado por el juzgado 03 civil municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Cúcuta en providencia de fecha 12 de mayo de 2022.

Por lo anterior, se dispone remitir el expediente junto con sus anexos ante los jueces 1 o 2 Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta ubicados en la ciudadela de la Libertad (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º. ORDENAR su envío ante los jueces 1 o 2 Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta ubicados en la ciudadela de la Libertad (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial

3º. DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 24 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

RADICADO: 540014003-003-2019-00207-00

**DEMANDANTES: ROSALIA NARANJO MURILLO
MARTHA CECILIA GARCIA BARON
VICTOR JULIO GALVIS GARCIA
CARLOS JULIO GUTIERREZ FLOREZ y
CLAUDIA ANDREA BARRIOS ROJAS**

**DEMANDADOS: ADAN AVENDAÑO VELASCO
ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

ANTECEDENTES

Procede este Despacho a proferir sentencia en el Proceso Ordinario en Acción de Pertenencia, Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, cuyos demandantes son los señores ROSALIA NARANJO MURILLO, MARTHA CECILIA GARCIA BARON, VICTOR JULIO GALVIS GARCIA, CARLOS JULIO GUTIERREZ FLOREZ y CLAUDIA ANDREA BARRIOS ROJAS, en contra de ADAN AVENDAÑO VELASCO, ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los inmuebles objeto del presente proceso.

SÍNTESIS GENERAL DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Dio origen a este trámite la demanda presentada por los señores ROSALIA NARANJO MURILLO, MARTHA CECILIA GARCIA BARON, VICTOR JULIO GALVIS GARCIA, CARLOS JULIO GUTIERREZ FLOREZ y CLAUDIA ANDREA BARRIOS ROJAS través de apoderado judicial contra ADAN AVENDAÑO VELASCO, ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS y demás PERSONAS INDETERMINADAS, quienes solicita se declaren que han adquirido por prescripción adquisitiva de dominio los bienes inmuebles que cada uno relaciona en su demanda ubicados dentro del predio de mayor extensión de propiedad de Los identificado con la matrícula inmobiliaria 260-36519 de propiedad de los demandados ADAN AVENDAÑO VELASCO y ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS, identificado con los siguientes linderos: Norte,

en 310.24 Mts con la calle 4; Oriente, en 99,57 Mts con la avenida 1; Sur, en 284,85 Mts con la calle 3 y Occidente, en 113.88 Mts con el aeropuerto Camilo Daza.

SÍNTESIS GENERAL DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con la presente demanda pretende cada uno de los demandantes que en sentencia que cause ejecutoria se declare que han adquirido por prescripción extraordinaria de dominio cada uno de los predios descritos en la misma y como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente a cada predio y en ella se haga la inscripción del fallo, se ordene al IGAC en el folio correspondiente de la oficina de instrumentos públicos de este círculo de Cúcuta, se decrete la cancelación de embargos y demás medidas cautelares que pesen sobre el inmueble a usucapir y que se condene en costas al demandado en caso de oposición.

Ahora concretamente cada demandante sustenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

ROSALIA NARANJO MURILLO

Que ejerce posesión sobre el predio que pretende usucapir desde el 28 de diciembre de 2008, es decir por espacio de más de 18 años, sin reconocer derecho ajeno como señora y dueña, realizando construcción completa de una mejora casa para habitación, así como modificaciones y remodelaciones.

MARTHA CECILIA GARCIA BARON

Informa que está en posesión del bien que pretende en prescripción desde el 10 de enero de 2003, ocupándolo por espacio de 15 años, ejerciendo actor de señor y dueño, habiendo construido la totalidad de la casa de habitación en obra blanca, instalándole los servicios públicos, sin violencia ni clandestinidad, sin reconocer mejor derecho a otra persona.

VICTOR JULIO GALVIS GARCIA

Indica que está en posesión del predio desde hace 33 años ejecutando actos de señor y dueño, que construyó completamente una casa para habitación destinada a vivienda y explotando el predio económicamente con la instalación de una tienda, ejerciendo posesión sana, continua, pacífica sin reconocer a otra persona con mejor derecho, sin clandestinidad ni violencia.

CARLOS JULIO GUTIERREZ FLOREZ

Relata en los hechos de la demanda, que esta en posesión del bien que pretende en prescripción desde el 07 de septiembre de 2006, esto es por espacio de 13 años, ejecutando actos de señor y dueño, realizando construcciones, modificaciones y adecuaciones, construcción de una casa de habitación de dos plantas y que no reconoce derecho ajeno sobre el citado bien.

CLAUDIA ANDREA BARRIOS ROJAS

Relata que el señor EMIRO ANDRADE CHAPARRO, ejercía la posesión del bien que pretende en prescripción ubicado en la calle 3 No. 1- 72, desde el 28 de febrero de 2008, ejerciendo actos de señor y dueño como fue al construcción de una casa de para el funcionamiento de una clínica y que actuando como señor y dueño el 27 de febrero de 2015 a través de documento privado le vendió el derecho de posesión,

que desde esa fecha ella continuó ejerciendo la posesión adquirida, ejecutando y adelantando obras de construcción y remodelación como fue la construcción y división en varios consultorios donde funciona una clínica y construcción de la segunda planta con dos apartamentos para uso de vivienda y explotación económica en arriendo.

Afirma que desde hace más de 11 años ejerce la posesión continua y pacífica con ánimo de señora y dueña a través de la suma de posesiones, sin violencia ni clandestinidad y sin reconocer a otra persona con mejor derecho. Que el bien inmueble a usucapir no hace parte de los referidos en los artículos 63,72,102 y 332 de la Constitución Política.

RELACIÓN PROCESAL.

Habiendo correspondido por reparto y por reunir las exigencias del artículo 375 del CGP, se admite la demanda mediante auto de fecha 30 de abril de 2019, ordenando la notificación a los demandados y el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los citados predios, así como emitiendo las órdenes previstas en la norma citada.

Continuando con el trámite procedimental los demandados fueron debidamente vinculados al proceso a través de apoderado judicial, el demandado ADAN AVENDAÑO VELASCO, notificado el 12 de diciembre de 2019 contestó la demanda sin presentar oposición alguna y la demandada ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS, notificada el 10 de diciembre de 2019 guardó silencio.

Cumplida la ritualidad prevista en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, se procede a nombrar curador ad- litem, a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los citados predios, correspondiéndole ejercer el cargo al doctor GERSON ARLEY D´ANDREA RINCON, quien se notificó del auto admisorio de la demanda el 15/09/2020, contestando la demanda y oponiéndose a la pretensiones de misma, sin presentar excepción o fundamento alguno, alegando que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso,

Cumplidas las etapas de la audiencia hasta los alegatos de conclusión (sesiones de audiencia de fechas 02/09/2021 archivo pdf 11, 30/11/2021 archivo pdf 25 y 08/03/2022 archivo pdf 33) del expediente digital, en la misma audiencia el despacho dispone que por la complejidad del proceso, número de pruebas, extensión de la actuación entre otros, la sentencia de fondo se profiera en forma escrita, procediendo a enunciar el sentido del fallo.

Agotados los ritos de la instancia, verificado como está que no existen vicios que generen nulidad que afecte la actuación, existiendo concurrencia de los presupuestos procesales necesarios para decidir conforme a derecho corresponde, como la demanda en legal forma, competencia del juzgado, capacidad sustancial y procesal de las partes, es procedente proferir sentencia de fondo conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La ley civil colombiana, ha establecido la Acción de Declaración de Pertenencia, con el fin de darle valor jurídico a las situaciones de aquellos poseedores que, carecen de título inscrito ante las Oficinas de Registro de los bienes sometidos a registro o que teniéndolo no es el verdadero justo título para poder afianzar su titularidad y sanear de vicios su derecho, deben acudir a este proceso a demostrar el derecho de propiedad que les asiste con relación al bien a usucapir.

La Prescripción Adquisitiva de Dominio es uno de los Modos Originarios de Adquirir el dominio de las cosas ajenas. El artículo 2512 del Código Civil la define así: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o

derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”. De esta definición surge un doble aspecto en la prescripción: Modo Originario de Adquirir el Dominio de las Cosas y como Modo de Extinguir las Obligaciones, Derechos y Acciones en general.

El artículo 2518 del Código Civil, contempla la Prescripción Adquisitiva de Dominio. El mismo establece: “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.”. Esta definición permite concluir que se exigen tres requisitos o condiciones para adquirir por prescripción:

1. Que el bien sea susceptible de adquirir por prescripción.
2. Haber poseído durante el tiempo legal.
3. Posesión ininterrumpida.

1- En el caso que nos ocupa, los demandantes invocan la Pertenencia de bienes inmuebles con fundamento en la Prescripción Extraordinaria.

La expresión “bien que está en el comercio humano” debe entenderse en un sentido absoluto, mirando las características de la cosa que emanan de su naturaleza o destinación sin importar sus situaciones coyunturales. refiriéndose a los bienes corporales comerciables, Claro Solar cita la siguiente expresión del jurisconsulto Paulus: “Se pueden correctamente vender todas las cosas que alguno puede tener, o poseer o vindicar; pero no puede haber venta de aquellas cosas que la naturaleza, el derecho de gentes o las costumbres de la ciudad retiraron del comercio de modo que las cosas fuera de comercio son aquellas que no son susceptibles de propiedad ni de posesión y que por lo mismo no pueden ser reivindicadas, haber, possidere, vel persequi.”. y Claro Solar agrega : “ Estas cosas pueden estar fuera del comercio, sea en razón de su naturaleza, natura, como el aire, la alta mar, cosas que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres, que no son susceptibles de dominio y ninguna nación, corporación o individuo tiene derecho a apropiárselas; sea en razón de su destinación como los bienes nacionales de uso público; sea por consideraciones de orden público o de otra índole, como las cosas que son objeto de monopolio, de un estanco., cuya exportación y comercio se reservó el estado...(Explicaciones del Derecho Civil Chileno y Comparado, obligaciones pág. 257).

2. El segundo elemento es haber poseído durante el tiempo legal. El artículo 762 del Código Civil indica: “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de ella.”. Continúa la norma: “El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo.”. De la anterior definición surgen los dos elementos que componen la posesión según la Jurisprudencia y la Doctrina: el corpus y el animus.

El corpus corresponde a la relación de hecho entre el hombre y la cosa que dice poseer y que se patentiza en una serie de actos materiales en forma continua durante todo el tiempo en que se ha prolongado la posesión.

El animus es la intención o voluntad de poseer y la materialización de dicho elemento in-terno, traducidos en la voluntad de tener el bien por sí y para sí.

3. Posesión ininterrumpida. El artículo 2531 del Código Civil establece: “El dominio de cosas comerciales, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de título adquisitivo de dominio;

3. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir la mala fe, y no dará lugar a la prescripción a menos de concurrir estas dos circunstancias:

a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. (El término anterior era de 20 años y fue modificado por la Ley 791 de 2002).

b.) Que el que alegue la prescripción pudo haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

El artículo 764 del Código Civil, establece: “La posesión puede ser regular o irregular. Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión. Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular. Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición. La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición; a menos que esta haya debido efectuarse por la inscripción del título.”.

De otra parte y en punto de la suma de posesiones el artículo 2521 del C. Civil, preceptúa: “Si una cosa ha sido poseída sucesivamente sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778. La posesión principiada por una persona difunta continua en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero”.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho que para que se de la suma de posesiones se requiere de tres requisitos:

1.-Debe de tratarse de varias situaciones con entidad posesoria suficiente y contigua entre sí, es decir que haya un orden cronológico y sucesivo en las posesiones que se pretende unir, y que cada una siga a la otra sin interrupción natural o civil.

2.- Que las posesiones agregadas sean uniformes o idénticas en cuanto a su objeto, y

3.- Que exista un título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones.

Veamos entonces si las pretensiones de los demandantes cumplen con los elementos axiológicos previstos para adquirir por prescripción cada uno de los locales que pretenden usucapir, esto es si los mismos son susceptibles de ser ganados por este medio, si detentan la posesión con ánimo de señor y dueño y si aquellos actos positivos se ejecutaron o vienen ejecutando en forma continua e ininterrumpida por el término que prescribe la ley, esto es más de diez años, sea directamente o, a través de la suma de posesiones de sus antecesores.

Para lo cual es necesario tener en cuenta lo indicado en el artículo 164 del CGP, que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siguiendo los lineamientos del artículo 167 ibídem, que informa: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. En este orden de ideas necesario es acudir al acervo probatorio vertido al proceso, pruebas aportadas con la demanda, su contestación y las recaudadas dentro del trámite del proceso y que se contraen a las siguientes:

ROSALIA NARANJO MURILLO: quien pretende el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-64 del Barrio Aeropuerto de la ciudad (según catastro)

- Dictamen pericial rendido por el ingeniero ALBRTO VARELA ESCOBAR
- Plano del predio
- Recibo de impuesto predial correspondiente a la mejora construida sobre el predio solicitado en prescripción identificada con el código catastral 01-10-0010-0014-001.
- Escritura pública 3.645 de fecha 28/12/2001 de la notaría quinta del círculo de Cúcuta, mediante la cual la demandante adquiere por compraventa que le hiciera ARIEL ENRIQUE CAÑAVERAL CAÑAVERAL, la posesión del inmueble ubicado en la calle 3 N.3.64 del barrio Aeropuerto de la ciudad.
- Inspección judicial Acta 052 de 2021 (Archivo pdf 11))
- Informe del perito designado por el despacho que acompañó la diligencia de Inspección Judicial. (archivo pdf 31)
- Interrogatorio absuelto por la demandante ROSALIA NARANJO MURILLO (Sesión de audiencia de 30/11/2021 archivo pdf 25).
- Testimonio de los señores VICTOR JULIO GLAVIS GARCIA, TULIA GONZALEZ CABALLERO, CARMEN CECILIA COTE GARCIA ROSALBA SOTO PELAEZ (sesión de audiencia de 30/11/2021 ARCHIVO PDF 25).

MARTHA CECILIA GARCIA BARON, quien pretende el inmueble ubicado en la avenida 3 No. 3-30 del Barrio Aeropuerto de la ciudad (según catastro)

- Dictamen pericial rendido por el ingeniero ALBRTO VARELA ESCOBAR
- Plano del predio
- Recibo de impuesto predial correspondiente a la mejora construida sobre el predio solicitado en prescripción identificada con el código catastral 01-1000-1100-18-001.
- Escritura pública 035 de fecha 10/01/2003 de la notaría segunda del círculo de Cúcuta, mediante la cual la demandante hace declaración de construcción de la mejora.
- Inspección judicial Acta 052 de 2021 (Archivo pdf 11))
- Informe del perito designado por el despacho que acompañó la diligencia de Inspección Judicial. (archivo pdf 31)
- Interrogatorio absuelto por la demandante MARTHA CECILIA GARCIA BARON (Sesión de audiencia de 30/11/2021 archivo pdf 25).
- Testimonio de las señoras MARIA LUISA SUAREZ CELIS, MARIA ROSANA MACHUCA DELGADO, ISABEL RANGEL ROA y CARMEN ALICIA RANGEL TORRES (sesión de audiencia de 30/11/2021 ARCHIVO PDF 25).

VICTOR JULIO GALVIS GARCIA, quien pretende el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-80 del Barrio Aeropuerto de la ciudad (según catastro)

- Dictamen pericial rendido por el ingeniero ALBRTO VARELA ESCOBAR
- Plano del predio
- Recibo de impuesto predial correspondiente a la mejora construida sobre el predio solicitado en prescripción identificada con el código catastral 01-1000-1000-15-001.
- Escritura pública 1.581 de fecha 29/10/1984 de la notaría cuarta del círculo de Cúcuta, mediante la cual la demandante hace una declaración de construcción de una mejora sobre un terreno cuya posesión adquirió de Olga Marina Flórez vda. de Ortiz.
- Constancia expedida por la empresa de servicios públicos expedida por CENS.
- Inspección judicial Acta 052 de 2021 (Archivo pdf 11))
- Informe del perito designado por el despacho que acompañó la diligencia de Inspección Judicial. (archivo pdf 31)
- Interrogatorio absuelto por el demandante VICTOR JULIO GALVIS GARCIA (Sesión de audiencia de 30/11/2021 archivo pdf 25).

- Testimonio de los señores ROSALBA SOTO PELAEZ, CARMEN CECILIA MELGAREJO RODRIGUEZ, TULIA GONZALEZ CABALLERO, (sesión de audiencia de 30/11/2021 ARCHIVO PDF 25).

CARLOS JULIO GUTIERREZ FLOREZ, quien pretende el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-85 del Barrio Aeropuerto de la ciudad de Cúcuta.

- Dictamen pericial rendido por el ingeniero ALBRTO VARELA ESCOBAR
- Plano del predio
- Recibo de impuesto predial correspondiente a la mejora construida sobre el predio solicitado en prescripción identificada con el código catastral 01-1000-07-0001-0002.
- Escritura pública 2.995 de fecha 07/09/2006 de la notaría tercera del círculo de Cúcuta, mediante la cual el demandante hace una declaración de construcción de una mejora construida sobre un terreno cuya posesión alega.
- Inspección judicial Acta 052 de 2021 (Archivo pdf 11))
- Informe del perito designado por el despacho que acompañó la diligencia de Inspección Judicial. (archivo pdf 31)
- Interrogatorio absuelto por el demandante CARLOS JULIO GUTIERREZ FLOREZ (Sesión de audiencia de 30/11/2021 archivo pdf 25).
- Testimonio de los señores ROSALBA SOTO PELAEZ, VICTOR JULIO GALVIS GARCIA y JOSE ISAAC CACERES, (sesión de audiencia de 30/11/2021 ARCHIVO PDF 25).

CLAUDIA ANDREA BARRIOS ROJAS, quien pretende el inmueble ubicado en la calle 3 No. 1-72 del Barrio Aeropuerto de la ciudad de Cúcuta.

- Dictamen pericial rendido por el ingeniero ALBRTO VARELA ESCOBAR
- Plano del predio
- Recibo de impuesto predial correspondiente a la mejora construida sobre el predio solicitado en prescripción identificada con el código catastral 01-1000-1200-14-0001.
- Inspección judicial Acta 052 de 2021 (Archivo pdf 11))
- Informe del perito designado por el despacho que acompañó la diligencia de Inspección Judicial. (archivo pdf 31)
- Interrogatorio absuelto por la demandante CALAUDIA ANDREA BARRIOS ROJAS (Sesión de audiencia de 30/11/2021 archivo pdf 25).
- Testimonio de los señores JIMMI HINESTROSA y ALIRIO AUGUSTO CARDENAS PAEZ, (sesión de audiencia de 30/11/2021 ARCHIVO PDF 25).

Otras pruebas aportadas al proceso:

- Plano del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 260-36519
- Folio de Matrícula Inmobiliaria 260-36519 correspondiente al predio de mayor extensión de propiedad de los demandados ADAN AVENDAÑO VELASCO Y ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS.
- Certificado especial para proceso de Pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad correspondiente al predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 260-36519 que da cuenta que los actuales propietarios son ADAN AVENDAÑO VELASCO y ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS esta última del 1,55%.
- Copia Escritura Pública 1876 de 4 agosto de 1960 de la Notaría Segunda de Cúcuta.
- Certificado catastral de cada uno de los predios que se pretenden usucapir: Calle 3 No.3-64 código catastral No. 01-10-0010-0014-000, solicitado por ROSALIA NARANJO MURILLO.

Calle 3 No. 3-30 código catastral No. 01-1000-1100-18-000, solicitado por MARTHA GARCIA BARON.

Calle 3 No. 3.80, código catastral No. 01-1000-1000-15-000, solicitado por VICTOR JULIO GALVIS GARCIA.

Calle 3 No. 3-85 código catastral No. 01-10-0007-0001-000, solicitado por CARLOS JULIO GUTIERREZ FLOREZ.

Calle 3 No. 1-72 código catastral No. 01-10-0012-0014-000, solicitado por CLAUDIA ANDREA BARRIOS ROJAS.

Sea lo primero anotar que teniendo en cuenta el número de personas que conforman la parte pretensora y las pretensiones de cada una de ellas, nos encontramos ante la figura del litisconsorcio facultativo que a voces del artículo 60 del CGP., indica que: “cada uno de los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundaran en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que se afecte la unidad del proceso”, en consecuencia la decisión que se tome puede o no ser homogénea.

TESIS DE LAS PARTES

En síntesis los demandantes alegan haber ganado por prescripción adquisitiva de dominio cada uno de los predios que ocupan en calidad de poseedores al haber ingresado a ellos de manera pacífica y haberlos ocupado pacífica e ininterrumpidamente unos directamente y otros a través de la suma de posesiones, por haber cumplido con el término previsto en la ley para tal fin.

Por su parte el demandado manifiesta que los hechos de la demanda no son ciertos y se opone a las pretensiones de cada demandante, alegando que los demandante siempre han reconocido a la entidad demandante como propietarios de los predios y que los ocupan con su consentimiento a cambio de opción de compra, haciendo proposición probatoria, no obstante no acudió a ninguna sesión de audiencia.

Para resolver el problema jurídico planteado en el momento procesal, que no es otro que determinar la calidad de poseedores de los demandantes y de ser así, si logran demostrar su vocación de prescribientes, al reunir los elementos axiológicos exigidos por la ley para sacar adelante su pretensión o por el contrario ocupaban los predios con el consentimiento de la entidad demandada, se tendrá en cuenta el siguiente marco jurídico, jurisprudencial y doctrinal.

MARCO JURIDICO:

Artículos 762, 764, 770, 775, 778, 2512, 2518, 2521 y 2531 del Código Civil.

Artículo 1° de la Ley 791 de 2002.

Artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

Ley 50 de 1936.

MARCO JURISPRUDENCIAL:

Sentencia Sala Civil CSJC de junio 26 de 1986 y reiteración de jurisprudencia en el mismo sentido de la CSJ en sentencia de septiembre 25 de 1991 MP. ALBERTO OSPINA BOTERO y sentencia de marzo 20 de 2014 M.P. Margarita Cabello Blanco, quien pretende en prescripción los requisitos de la suma de posesiones.

MARCO DOCTRINAL:

Canosa Torrado Fernando- Teoría y práctica del Proceso de pertenencia-ediciones doctrina y ley págs. 247 a 253 y 310 a 312.

Velásquez Jaramillo Luis Guillermo- Bienes Duodécima edición – editorial Temis.

Código Civil –Editorial Legis

Aplicados los anteriores postulados a cada caso concreto, y analizadas las pruebas en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica tenemos:

En diligencia de inspección judicial realizada con el acompañamiento de los apoderados judiciales de las partes demandantes y demandadas, así como el curador ad-litem designado a las demás personas que se crean con derecho dentro del presente trámite, se identificó plenamente el lote de mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria 260-36519 y código catastral 01-01-0007-0001-000, observándose según el informe pericial presentado y el recorrido realizado por el despacho en desarrollo de la citada diligencia, que acuerdo a la distribución político administrativa de la ciudad, el predio de mayor extensión se encuentra localizado en la zona urbana del municipio de San José de Cúcuta, en el barrio Aeropuerto, alinderado tomando como punto de partida el Palacio de Justicia de Cúcuta, localizado en la avenida Gran Colombia, dirigiendo el recorrido dirección norte tomando la avenida los Libertadores que conduce al aeropuerto Camilo Daza de Cúcuta, a llegar a la avenida segunda se gira a la izquierda hasta encontrar la calle 3, se continúa por esta hasta encontrar la avenida 3 A, los linderos del predio de mayor extensión según el levantamiento topográfico y plano allegado con la demanda son: NORTE: con la calle 4, en longitud de 310,24 metros. ORIENTE: Con la avenida 1, en longitud de 88,57 metros. SUR: Con la calle 3, en longitud de 284,85 metros y OCCIDENTE: Con el Aeropuerto Camilo Daza, en longitud de 113,88 metros. Así mismo fueron plenamente identificados cada uno de los predios que se pretenden en prescripción, correspondiendo a los predios:

1.- Predio solicitado por **ROSALIA NARANJO MURILLO** ubicado en la avenida 3 No. 3-64 del Barrio Aeropuerto de la ciudad, (Según Catastro), predio con código catastral 01-10-0010-0014-000, con un área de terreno de 159.60 Mts²; alinderado de la siguiente manera: Norte, en 8.11 Mts, con la mejora de propiedad de María Consuelo Saenz Rojas, Cod. No. 54001-01-10-0010-0017- 001 localizado en la avenida 3A No. 3-24; Oriente, en 19.68 Mts con la mejora de propiedad de Rosa Elvira Delgado Acero, con Cod. 54001-01-10-0010-0013- 001 localizado en la calle 3 No. 3-54; Sur, en 8.11 Mts con la calle 3 y Occidente, en 19,68 Mts, con la mejora de propiedad de Víctor Julio Galvis García, Cod. 54001-01-10-0010-0015-001, localizado en la calle 3 No. 3-54.

2. Predio solicitado por **MARTHA CECILIA GARCIA BARON**, ubicado en la avenida 3 No. 3-30 del Barrio Aeropuerto de la ciudad, (Según catastro), Código catastral 01-10-0011-0018-000 con un área de terreno de 133.92 Mts²; alinderado de la siguiente manera: Norte, en longitud de 12,40 Mts con la mejora de propiedad de Luis Alfredo García; SUR: en longitud de 12.40 con propiedad de Juan Bautista Carrillo Gelvez: Oriente, en 10.80 Mts, con la mejora de propiedad Miriam Cecilia Lizarazo, Cod. 54001-01-10-0011-0002-001, y Occidente, en 10.80 Mts, con la avenida 3.

3. Predio solicitado por **VICTOR JULIO GALVIS GARCIA**, ubicado en la calle 3 No. 3-80 del Barrio Aeropuerto de la ciudad, (Según catastro), código catastral 01-10-0010-015-000, con un área de terreno de 183.60 Mts²; alinderado de la siguiente manera: Norte, en 13,60 Mts con la mejora de propiedad de María Consuelo Saenz Rojas, Sur: EN 13.60 metros con la calle 3. Oriente, en 13,50 Mts, hoy con la mejora de propiedad de Rosalía Naranjo Murillo y Occidente, en 13.50 Mts, con la avenida 3^a.

4. Predio solicitado por **CARLOS JULIO GUTIERREZ FLOREZ**, ubicado según Catastro en la Calle 3 No. 3-85 del Barrio Aeropuerto de la ciudad de Cúcuta, código catastral 01-10-0007-0001-000 con un área de 151.90 m², alinderado de la siguiente manera: Norte: con la calle 3 en longitud de 7.00 metros, Sur: con la señora Margarita Martínez Flórez en longitud de 7.00 metros; Oriente: con la señora margarita Martínez Flórez en longitud de 21.70 metros y Occidente: en longitud de 21.70 metros con la avenida 3^a.

5. Predio solicitado por **CLAUDIA ANDREA BARRIOS ROJAS**, ubicado en la calle 3 No. 1-72 del barrio Aeropuerto de la ciudad de Cúcuta, código catastral 01-10-0012-0014-000 con un área de 270.52 m², alinderado de la siguiente manera: Norte: con la señora Sofía Contreras Rozo en longitud de 9.43 metros. Sur: con la calle 3 en longitud de 10.25 metros. Oriente. Con la señora Rosa Elva Delgado Acero, en longitud de 27.37 metros y Occidente: Con el señor Álvaro Barrera Mora, en longitud de 27.68 metros.

Predios que hacen parte de uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 260-36519 de propiedad de los demandados ADAN AVENDAÑO VELASCO y ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS, identificado con los siguientes linderos: Norte, en 310.24 Mts con la calle 4; Oriente, en 99,57 Mts con la avenida 1; Sur, en 284,85 Mts con la calle 3 y Occidente, en 113.88 Mts con el aeropuerto Camilo Daza.

Ahora plenamente identificados los predios a usucapir veamos si se cumplen con las exigencias arriba anotadas para ganar los mismos por prescripción.

En cuanto al primero de los requisitos o presupuestos necesarios para usucapir esto es, si el predio es susceptible de ser adquirido por este modo, se allega al acervo probatorio la ruta traditicia del inmueble de mayor extensión folio de matrícula Inmobiliaria No. 260-36519, copia de la escritura pública 1876 del 4/8/1960 dela Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, certificado especial para procesos de pertenencia, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad correspondiente al predio de mayor extensión documentos que dan cuenta que los únicos propietarios inscritos son los demandados ADAN AVENDAÑO VELASCO y ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS, de donde se infiere que el inmueble que, de aquí se trata, es de propiedad privada susceptible de adquirir por prescripción, en consecuencia el primer presupuesto para la prosperidad de esta acción no presenta reparo alguno.

Ahora frente a cada uno de los predios pretendidos en prescripción, delantamente debemos acotar que todos los predios materia del proceso hacen parte del predio de mayor extensión sin dirección- Caserío La Ínsula-Corregimiento de El Salado, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-36519 de propiedad de los señores ADAN AVENDAÑO VELASCO y ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS, alinderado como se anotó en línea precedente, de

la percepción directa que tuvo el despacho en la diligencia de inspección judicial realizada con el acompañamiento de los demandante, su apoderada judicial y el perito designado en la que se identificó plenamente el lote de mayor extensión y cada uno de los predios que se pretendidos y donde fuimos atendidos en cada predio por el poseedor demandante, se pudo observar que cada uno de los solicitantes ejecuta actos de señorío, pues tienen el uso de la cosa, el goce, disposición y disfrute destinándolos para vivienda, familiar y explotándolos económicamente en la modalidad de arrendamiento y tiendas, siendo reconocidos públicamente por la comunidad del sector donde se encuentran ubicados los predios, quienes con vehemencia y espontaneidad manifiestan que son sus dueños.

Así mismo cada uno de los solicitantes al absolver el interrogatorio de parte, alegan con convicción ser son los dueños, amos y señores de los predios que no reconocen mejor derecho y menos a los demandados, frente a los que manifiestan que los han oído nombrar pero que no los conocen, aclarando que en cuento a la demandante CLAUDIA ANDRREA BARROS ROJAS, esta demostrado que su hermana ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS, adquirió por compraventa al señor ADAN VAENDAÑO VELASCO, mediante escritura pública 1027 de 7/6/2017 una cuota parte del predio de mayor extensión correspondiente a un 1.55%, sin que haya ocupado o ejercido actos posesorios sobre el mismo, quien fuera debidamente vinculada al proceso, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

Superado el primero de los requisitos exigidos para la prosperidad de la acción debemos entrar determinar si cada uno de los demandantes quienes se refutan poseedores de los predios cumple los demás requisitos.

Para el estudio de los demás requisitos estructurales necesarios para la prosperidad de esta acción, es importante tener en cuenta que, el prescribiente necesita demostrar la posesión material del inmueble, la cual está constituida por el uso del mismo, en forma quieta, tranquila, pacífica, a la vista pública, continua e ininterrumpidamente por un término mínimo de diez (10) años conforme lo previsto en la ley 791 de 2002, ley que escogieron los demandantes como expresamente lo informan en los hechos de la demanda, a los cuales debe sumarse el ánimo de señor o dueño; es decir, que aquellos actos se vienen ejecutando sin reconocer dominio ajeno y éstos solo se deben demostrar mediante testigos cuyos deponentes, en un momento dado, son quienes, tienen una aprehensión directa sobre la forma como se posee y quien realiza esos actos positivos que por vía numerativa señala el artículo 981 del Código Civil, aunado a éstos, la declaración de parte, los documentos y la inspección judicial que obligatoriamente debe realizarse al predio, que nos indicaran que al cosa se tiene con ánimo de señor y dueño conforme lo consagra el artículo 762 del C. C. concurriendo los dos elementos estructurales anotados anteriormente como son el ANIMUS y el CORPUS.

En cuanto al predio que pretende **ROSALIA NARANJO MURILLO**, ubicado en la calle 3 No. 3-64 del Barrio Aeropuerto de la ciudad (según catastro), se aportó la documental, Dictamen pericial rendido por el ingeniero ALBRTO VARELA ESCOBAR, Plano del predio, Recibo de impuesto predial correspondiente a la mejora construida sobre el predio solicitado en prescripción identificada con el código catastral 01-10-0010-0014-001, Escritura pública 3.645 de fecha 28/12/2001 de la notaría quinta del círculo de Cúcuta, mediante la cual la demandante adquiere por compraventa que le hiciera ARIEL ENRIQUE CAÑAVERAL CAÑAVERAL, la

posesión del inmueble ubicado en la calle 3 N.3.64 del barrio Aeropuerto de la ciudad, Inspección judicial Acta 052 de 2021 (Archivo pdf 11), Informe del perito designado por el despacho que acompañó la diligencia de Inspección Judicial. (archivo pdf 31), Interrogatorio absuelto por la demandante ROSALIA NARANJO MURILLO (Sesión de audiencia de 30/11/2021 archivo pdf 25), donde de manera clara, coherente y responsiva indica que ocupa el inmueble hace más de 18 años, desde que lo adquirió en 2001, cuando le compró la posesión al señor ARIEL ENRIQUE CAÑAVERAL, eran 2 habitaciones, 1 cocina y sala, lo adquirió por \$10.000.000, tenía los servicios de agua, luz y teléfono, ella le instaló el gas domiciliario hace como 10 o 15 años, paga impuesto, construyó mejoras dividió la casa en 2 apartamentos, destinando el inmueble para vivienda y explotándolo al darlo en arriendo, que no conoce a los demandados, indica en forma clara quienes son sus vecinos, nunca se ha alejado del predio, no reconoce mejor derecho en ninguna otra persona y en forma vehemente solicita que se le arreglen sus papeles porque ella es la dueña.

El dicho de la demandante, es corroborado por los testigos asomados de los señores VICTOR JULIO GLAVIS GARCIA, TULIA GONZALEZ CABALLERO, CARMEN CECILIA COTE GARCIA ROSALBA SOTO PELAEZ (sesión de audiencia de 30/11/2021 ARCHIVO PDF 25), los tres primeros mayores de 60 años, y Rosalba de 55 años, vecinos del sector quienes en forma responsiva indican que llegó tenía los hijos pequeños, que hoy son mayores, que lo que compró fue como un lote, que es la persona que ha realizado mejoras poco a poco, dividió la casa en 2 y arrienda uno de los apartamentos en que fue dividido el inmueble siempre han visto en el predio, nadie la ha molestado, la consideran propietaria porque es quien arrienda y cobra el valor del arrendamiento, dicen que no conocen a los demandados y no han visto que alguien le haya disputado el derecho que alega.

De las pruebas legal y oportunamente recaudadas dentro del plenario, se extrae que la demandante ha ostentado la posesión del lote que pretende en prescripción desde 28 de diciembre de 2001 que adquirió la posesión, mediante escritura pública 3.645 de fecha 28/12/2001 de la notaría quinta del círculo de Cúcuta, hasta el 28 de febrero de 2019 fecha en que se presentó al demandado, por espacio de 17 años y 10 meses, superando el término de diez años previsto en la citada ley para ganar por prescripción, no quedando otro camino al despacho que acceder a las pretensiones de la demandante.

En cuanto al predio que pretende la señora **MARTHA CECILIA GARCIA BARON**, ubicado en la avenida 3 No. 3-30 del Barrio Aeropuerto de la ciudad, (según catastro), apartó como documental; Dictamen pericial rendido por el ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, Plano del predio, Recibo de impuesto predial correspondiente a la mejora construida sobre el predio solicitado en prescripción identificada con el código catastral 01-1000-1100-18-001, Escritura pública 035 de fecha 10/01/2003 de la notaría segunda del círculo de Cúcuta, mediante la cual la demandante hace declaración de construcción de la mejora, Inspección judicial Acta 052 de 2021 (Archivo pdf 11), Informe del perito designado por el despacho que acompañó la diligencia de Inspección Judicial. (archivo pdf 31), Interrogatorio absuelto por la demandante MARTHA CECILIA GARCIA BARON (Sesión de audiencia de 30/11/2021 archivo pdf 25), quien es enfática en informar que le compró el lote sin ninguna mejora a su papa Luis Alfredo García en el año 2003 y es quien ha realizado las construcciones existentes, instaló por su cuenta los servicios públicos, hace

un año lo arrienda a una hermana, informa quienes han sido sus vecinos, es quien paga los servicios públicos, nadie la ha molestado ni reclamado el predio y que no reconoce mejor derecho a otra persona, que los vecinos del sector la reconocen como única dueña y que ella no conoce a los demandados.

En cuanto a los testimonios arrojados por MARTHA CECILIA CARCIA, las señoras MARIA LUISA SUAREZ CELIS, MARIA ROSANA MACHUCA DELGADO, ISABEL RANGEL ROA y CARMEN ALICIA RANGEL TORRES (sesión de audiencia de 30/11/2021 ARCHIVO PDF 25). María Luisa Suarez Celis, persona mayor de 67 años, vecina del sector informa que conoce a la demandante hace 47 años le consta que ella es la que ha realizado las construcciones que hoy existen, porque lo que compro fue un lote, le instaló servicios públicos, que es docente reconocida por ella y la comunidad como la única propietaria del predio, es la encargada de realizar los arreglos y paga los servicios públicos, manifiesta no conocer a los demandados.

La Testigo María Rosana Machuca Delgado, de 47 años informa que es vecina del sector hace 27 años reside en la calle 4 No. 3 A-04 del mismo barrio Aeropuerto, que conoce a la demandante hace 25 años, que es docente sabe y le consta que en 2003 la demandante le compro el lote al papa y comenzó poco a poco a construir su casa y siempre ha vivido ahí, hasta hace un año que la trasladaron en su cargo de docente y arrendó la casa a una hermana, manifiesta que ella y el vecindario la reconocen como dueña de la casa y que no conoce a los demandado, que no le consta que haya sido molestada o perturbada durante el tiempo que ha ocupado el inmueble.

Por su parte la testigo ANA ISABEL RANGEL ROA, de 46 años de edad, residente en el sector en la calle 4 No. 270 del barrio Aeropuerto, indica que la conoce hace 25 años, que sabe y le consta que en el año 2003 le compro el lote vacío al papa y construyó la casa empezando con las bases, paredes, pisos y enrejado, es quien hace mejoras y adecuaciones últimamente quitó una biblioteca y empastó, la reconoce como dueña, porque nadie la disputado el derecho que tiene, sabe que ella es la que paga los servicios públicos y ha habitado el inmueble hasta hace poco que se lo arrendó a una hermana que le paga 350.000 de arriendo.

La testigo CARMEN ALICIA RANGEL TORRES, de 52 años de edad, residente en la calle 4 No. 2-60 del barrio Aeropuerto, hace 33 años, depone que conoce a la demandante desde hace 30 años fue su compañera de estudio, que ocupa el predio desde 2003 cuando le compro el lote al papa y la construcción la realizó como en 4 sesiones, aunque todavía sigue remodelando, vivió allí con el papa, que la casa consta de 2 piezas, sala comedor, patio de ropas y garaje, le instaló los servicios públicos, no le consta que alguien le haya disputado el derecho de posesión ni la hayan molestado, los vecinos y ella la reconocen como única dueña.

De las pruebas legal y oportunamente recaudadas dentro del plenario, se extrae que la demandante ha ostentado la posesión del lote que pretende en prescripción desde el año 2003, que adquirió la posesión, lo cual corrobora con la Escritura pública 035 de fecha 10/01/2003 de la notaría segunda del círculo de Cúcuta, mediante la cual hace declaración de construcción de la mejora, hasta el 28 de febrero de 2019 fecha en que se presentó al demanda, esto es hace más de 16 años 1 mes y 18 días, superando el término de diez años previsto en la citada ley para ganar por prescripción,

no quedando otro camino al despacho que acceder a las pretensiones de la demandante.

Frente al predio solicitado en prescripción por el señor **VICTOR JULIO GALVIS GARCIA**, ubicado en la calle 3 No. 3-80 del Barrio Aeropuerto de la ciudad (según catastro), se tiene en cuenta como pruebas relevantes; Dictamen pericial rendido por el ingeniero ALBRTO VARELA ESCOBAR, Plano del predio, Recibo de impuesto predial correspondiente a la mejora construida sobre el predio solicitado en prescripción identificada con el código catastral 01-1000-1000-15-001, Escritura pública 1.581 de fecha 29/10/1984 de la notaría cuarta del círculo de Cúcuta, mediante la cual la demandante hace una declaración de construcción de una mejora sobre un terreno cuya posesión adquirió de Olga Marina Flórez vda. de Ortiz, Constancia expedida por la empresa de servicios públicos expedida por CENS, Inspección judicial Acta 052 de 2021 (Archivo pdf 11), Informe del perito designado por el despacho que acompañó la diligencia de Inspección Judicial. (archivo pdf 31), Interrogatorio absuelto por el demandante VICTOR JULIO GALVIS GARCIA (Sesión de audiencia de 30/11/2021 archivo pdf 25), persona de 66 años, manifiesta que ocupa el predio desde el año 2001, cuando le compró una casa lote al señor Ariel Cañaverl y entonces empezó a construir poco a poco, llegó con los hijos pequeños, era vendedor informal y producto de su trabajo realizó las construcciones y mejoras, destinó el inmueble para vivir y también hizo un apartamento para arrendar, paga los servicios públicos, la comunidad lo reconoce como dueño y nadie le ha disputado el derecho que alega, dice no conocer a los demandados y hace un relato conciso del entorno del sector desde hace más de 20 años.

Su dicho es corroborado por los testimonios de los señores ROSALBA SOTO PELAEZ, CARMEN CECILIA MELGAREJO RODRIGUEZ, TULIA GONZALEZ CABALLERO, (sesión de audiencia de 30/11/2021 ARCHIVO PDF 25), todos mayores de 60 años, vecinos y residentes del sector hace, entre 30 y de 40 años, quienes dicen conocer al demandante hace 30 años, que llegó por compra que hizo de un lote y comenzó a construir, instalándose allí con su familia, puso una tienda que aún tiene de lo cual se sostiene, describen el núcleo familiar en forma concreta y responsiva, todos enfáticamente manifiestan que el vecindario y ellos lo reconocen como dueño, amo y señor del predio, que es la persona que han visto viviendo allí y explotándolo económicamente con el funcionamiento de una tienda, no les consta que persona alguna le haya disputado el derecho que alega, no que lo hayan molestado durante el tiempo que ha vivido allí, informan que no conocen a los demandados, al interrogárseles sobre el entorno del sector desde el 2001 a la fecha, coinciden con el dicho del demandante.

De las pruebas legal y oportunamente recaudadas dentro del plenario, se extrae que el demandante ha ostentado la posesión del lote que pretende en prescripción desde el año 2003, que adquirió la posesión, lo cual corrobora con la Escritura pública 035 de fecha 10/01/2003 de la notaría segunda del círculo de Cúcuta, mediante la cual hace declaración de construcción de la mejora, hasta el 28 de febrero de 2019 fecha en que se presentó al demanda, esto es hace más de 16 años 1 mes y 18 días, superando el término de diez años previsto en la citada ley para ganar por prescripción, no quedando otro camino al despacho que acceder a las pretensiones de la demandante.

Ahora en cuanto al predio solicitado por el demandante **CARLOS JULIO GUTIERREZ FLOREZ**, ubicado en la calle 3 No. 3-85 del Barrio Aeropuerto de la ciudad de Cúcuta, obra el siguiente material probatorio; Dictamen pericial rendido por el ingeniero ALBRTO VARELA ESCOBAR, Plano del predio, Recibo de impuesto predial correspondiente a la mejora construida sobre el predio solicitado en prescripción identificada con el código catastral 01-1000-07-0001-0002., Escritura pública 2.995 de fecha 07/09/2006 de la notaría tercera del círculo de Cúcuta, mediante la cual el demandante hace una declaración de construcción de una mejora construida sobre un terreno cuya posesión alega, Inspección judicial Acta 052 de 2021 (Archivo pdf 11), Informe del perito designado por el despacho que acompañó la diligencia de Inspección Judicial. (archivo pdf 31), Interrogatorio absuelto por el demandante CARLOS JULIO GUTIERREZ FLOREZ (Sesión de audiencia de 30/11/2021 archivo pdf 25), quien en su dicho afirma enfáticamente ser el dueño, amo y señor del predio desde 2006 fecha en que le compro la posesión al señor Joaquín Buitrago, procediendo a construir un bloque de 4 piezas o habitaciones y levanto escritura de construcción en la notaría tercera de la ciudad, que la construcción total del inmueble al termino en año y medio, le instaló los servicios públicos de agua, luz y gas, dice no conocer a los demandados, ha destinado el inmueble para vivienda familiar y construyó un segundo piso que tiene arrendado, no sabe quienes son los dueños del terreno sobre el cual realizó las construcciones, manifiesta que durante el tiempo que lleva habitando el predio, nadie lo ha molestado o perturbado no reconoce a nadie con mejor derecho, no se ha ausentado del inmueble y la comunidad lo reconoce como único dueño, es claro al responder al despacho sobre el entorno del sector y vecindario.

El dicho del demandante es corroborado por la testimonial rendida por los señores ROSALBA SOTO PELAEZ, VICTOR JULIO GALVIS GARCIA y JOSE ISAAC CACERES, (sesión de audiencia de 30/11/2021 ARCHIVO PDF 25). Personas mayores de 60 años, vecinos del sector a quien los une con demandante lazos de amistad y vecindad, quienes en forma responsiva, clara y espontánea deponen que lo conocen desde 2006 que llegó al sector, fue la persona que realizó la construcción que hoy existe, que duro construyendo alrededor de un año y la destinó para vivir con su familia y el segundo piso lo arrienda, lo reconocen como único dueño, no les consta que lo hayan molestado o perturbado la posesión que alega.

De las pruebas legal y oportunamente recaudadas dentro del plenario, se extrae que el demandante ha ostentado la posesión del lote que pretende en prescripción desde el año 2006, que adquirió la posesión, lo cual corrobora con la Escritura pública 2.995 de fecha 07/09/2006 de la notaría tercera del círculo de Cúcuta, mediante la cual hace declaración de construcción de la mejora, hasta el 28 de febrero de 2019 fecha en que se presentó al demanda, esto es hace más de 12 años, 5 meses y 21 días, superando el término de diez años previsto en la citada ley para ganar por prescripción, no quedando otro camino al despacho que acceder a las pretensiones de la demandante.

Frente al predio solicitado por la demandante **CLAUDIA ANDREA BARRIOS ROJAS**, ubicado en la calle 3 No. 1-72 del Barrio Aeropuerto de la ciudad de Cúcuta, obra en el plenario el siguiente material probatorio: Dictamen pericial rendido por el ingeniero ALBRTO VARELA ESCOBAR, Plano del predio, Recibo de impuesto predial correspondiente a la mejora construida sobre el predio solicitado en prescripción identificada con el código catastral 01-1000-1200-14-0001, Inspección judicial Acta 052 de 2021 (Archivo pdf

11), Informe del perito designado por el despacho que acompañó la diligencia de Inspección Judicial. (archivo pdf 31) e Interrogatorio absuelto por la demandante CLAUDIA ANDREA BARRIOS ROJAS (Sesión de audiencia de 30/11/2021 archivo pdf 25), quien en síntesis informa que llegó a ocupar el predio en el año 2015 cuando adquirió el mismo por compraventa que le hiciera el doctor EMIRO ANDRADE, quien estuvo en el predio desde 2008 ejerciendo su profesión de médico, indica que el doctor EMIRO ANDRADE, a su vez adquirió la posesión del predio por compra que hizo al señor JOSE CACERES, era un lote y EMIRO ANDRADE construyó un consultorio y una sala de espera y allí atendía los pacientes hasta el año 2015, fecha en que ella llegó y comenzó a construir, en el primer piso, hizo varias divisiones y consultorios y en el segundo piso construyó 2 apartamentos y en general montó una clínica, que las mejoras que hoy existen se realizaron entre los años 2015 y 2019 y los dineros para la construcción provinieron de producto de su trabajo como bacterióloga y prestamos que le hizo su padre el también médico Miguel Barrios, que en el año 2017 su hermana la señora ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS, adquirió por compraventa que le hiciera el señor ADAN AVENDAÑO VELASCO EL 1,55% del predio de mayor extensión que corresponde al área de terreno que se pretende en prescripción, sin que hubiera ejercido posesión alguna, que lo hizo, sólo a efecto de legalizar el mismo, no obstante la misma fue notificada dentro del proceso a través de su apoderada judicial, sin que presentara oposición alguna. Informe la demandante CLAUDIA ANDREA BARRIOS ROJAS, que la vecindad la reconoce como propietaria de la clínica que construyó, que durante el tiempo de la construcción ni en ningún otro momento nadie la ha molestado ni perturbado.

Para corroborar su dicho y los hechos en que sustenta la posesión alegada, se recepcionaron los testimonios de los señores JIMMI HINESTROSA, persona mayor de 55 años, residente hace 40 años la calle 3 No. 2-24 del barrio Aeropuerto, vecino del sector, en forma espontánea frente al predio solicitado indica que inicialmente contaba de una pieza donde vivía el señor JOSE CACERES con su esposa e hijos, que en el año 2008 se lo vendió al doctor EMIRO ANDRADE, quien construyó un consultorio y una sala de espera y allí atendía a sus pacientes, que en el año 2015 llegó la doctora CLAUDIA ANDREA BARRIOS ROJAS, quien le compró al doctor ANDRADE empezó a construir lo remodeló y puso el inmueble muy bonito, que los dineros para la remodelación fueron producto del trabajo de la doctora y prestamos que le hacía su papa el doctor Miguel Barrios, quien también atendía en el mismo sitio cuando en el predio estaba el doctor Andrade, que le consta lo dicho porque, fue paciente del doctor Miguel Andrade y demás amigo, con quien tomaba, que en el primer piso construyó consultorios y en el segundo piso apartamento que arrienda, no le consta que persona alguna le haya perturbado la posesión, los vecinos y el la reconocen como dueña del predio y dice no conocer a los demandados.

Por su parte el testigo ALIRIO AUGUSTO CARDENAS PAEZ, de 59 años de edad, residente en la calle 14 No. 4-80 del Barrio Aeropuerto desde hace 38 años, informa que fue paciente del doctor EMIRO ANDRADE, quien tenía el consultorio en el predio que hoy ocupa la demandante, que ese predio fue un lote que la JAC entregó a un señor quien construyó una casita normal donde vivía una familia y posteriormente el doctor Andrade llegó al sector y puso consultorio médico como en el 2007 a 2008, después se fue como en el 2014 o 2015 y dicen que le vendió a la doctora CLAUDIA ANDREA quien empezó a remodelar, construyó como 7 u 8 consultorios abajo y en el segundo piso apartamentos que arrienda, que el que le inyectó plata a esa

clínica fue el papa de la doctora el señor Barrios, que la doctor duró construyendo como 3 años y se convirtió en una clínica, manifiesta que no ha visto que a la doctora la hayan molestado ni cuando estaba construyendo, que los vecinos la reconocen como dueña y dice que no conoce a los demandados ni quien es el propietario del terreno.

De las pruebas legal y oportunamente recaudadas dentro del plenario, se extrae que la demandante CLAUDIA ANDREA BARRIOS ROJAS, a través de la figura denominada suma de posesiones, habiendo agregado la que tiene desde el 2015 a la que tuvo su antecesor doctor Emiro Andrade desde 2008, quien a su vez la adquirió en forma pacífica, tranquila y a la vista pública de José Cáceres, ha ostentado la posesión del lote que pretende en prescripción desde 2008 hasta el 28 de febrero de 2019 fecha en que se presentó la demanda, por más de más de 11 años, superando el término de diez años previsto en la citada ley para ganar por prescripción, no quedando otro camino al despacho que acceder a las pretensiones de la demandante.

Por lo anteriormente expuesto encuentra este Despacho, que en el presente caso, se cumplió con todos y cada uno de los requisitos que exige la ley sustancial para declarar la Pertenencia de los predios descritos en la demanda con fundamento en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan lugar a arribar a esta conclusión; así mismo se cumplió con todos y cada uno de los presupuestos procesales que la ley exige para este tipo de procesos, no quedando otro camino jurídico que acceder a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas teniendo en cuenta que no existió oposición alguna.

Igualmente Se ordenará levantar la medida cautelar decretada sobre el predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-36519 y la inscripción de esta decisión, así como la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los predios materia del proceso. En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR que la señora **ROSALIA NARANJO MURILLO** con Cédula de ciudadanía No. 51.600.650 de Oiba (S/der) HA ADQUIRIDO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COMINIO el predio ubicado en la avenida 3 No. 3-64 del Barrio Aeropuerto de la ciudad, (Según Catastro), predio con código catastral 01-10-0010-0014-000, con un área de terreno de 159.60 Mts²; alinderado de la siguiente manera: Norte, en 8.11 Mts, con la mejora de propiedad de María Consuelo Saenz Rojas, Cod. No. 54001-01-10-0010-0017- 001 localizado en la avenida 3A No. 3-24; Oriente, en 19.68 Mts con la mejora de propiedad de Rosa Elvira Delgado Acero, con Cod. 54001-01-10-0010-0013- 001 localizado en la calle 3 No. 3-54; Sur, en 8.11 Mts con la calle 3 y Occidente, en 19,68 Mts, con la mejora de propiedad de Víctor Julio Galvis García, Cod. 54001-01-10-0010-0015-001, localizado en la calle 3 No. 3-54. Predio que hace parte de uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 260-36519 de propiedad de los demandados ADAN AVENDAÑO VELASCO y ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS, identificado con los siguientes linderos: Norte, en 310.24 Mts con la calle 4; Oriente, en 99,57 Mts con la avenida 1; Sur, en 284,85 Mts con la calle 3 y Occidente, en 113.88 Mts con el aeropuerto Camilo Daza.

ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria para el predio ubicado en la avenida 3 No. 3-64 del Barrio Aeropuerto de la ciudad, (Según Catastro), predio con código catastral 01-10-0010-0014-000, con un área de terreno de 159.60 Mts²; alinderado de la siguiente manera: Norte, en 8.11 Mts, con la mejora de propiedad de María Consuelo Saenz Rojas, Cod. No. 54001-01-10-0010-0017- 001 localizado en la avenida 3A No. 3-24; Oriente, en 19.68 Mts con la mejora de propiedad de Rosa Elvira Delgado Acero, con Cod. 54001-01-10-0010-0013- 001 localizado en la calle 3 No. 3-54; Sur, en 8.11 Mts con la calle 3 y Occidente, en 19,68 Mts, con la mejora de propiedad de Víctor Julio Galvis García, Cod. 54001-01-10-0010-0015-001, localizado en la calle 3 No. 3-54. Predio que hace parte de uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 260-36519 de propiedad de los demandados ADAN AVENDAÑO VELASCO y ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS, identificado con los siguientes linderos: Norte, en 310.24 Mts con la calle 4; Oriente, en 99,57 Mts con la avenida 1; Sur, en 284,85 Mts con la calle 3 y Occidente, en 113.88 Mts con el aeropuerto Camilo Daza. Para tal efecto a costa de la demandante por *secretaría expídanse por duplicado y con constancia de ejecutoria copias de esta decisión para el registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y protocolo en la notaría que a bien tengan escoger los interesados.*

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **MARTHA CECILIA GARCIA BARON**, con cédula de ciudadanía No. 60.344.014 de Cúcuta, HA ADQUIRIDO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, el predio ubicado en la avenida 3 No. 3-30 del Barrio Aeropuerto de la ciudad, (Según catastro), Código catastral 01-10-0011-0018-000 con un área de terreno de 133.92 Mts²; alinderado de la siguiente manera: Norte, en longitud de 12,40 Mts con la mejora de propiedad de Luis Alfredo García; SUR: en longitud de 12.40 con propiedad de Juan Bautista Carrillo Gelvez: Oriente, en 10.80 Mts, con la mejora de propiedad Miriam Cecilia Lizarazo, Cod. 54001-01-10-0011-0002-001, y Occidente, en 10.80 Mts, con la avenida 3. Predio que hace parte de uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 260-36519 de propiedad de los demandados ADAN AVENDAÑO VELASCO y ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS, identificado con los siguientes linderos: Norte, en 310.24 Mts con la calle 4; Oriente, en 99,57 Mts con la avenida 1; Sur, en 284,85 Mts con la calle 3 y Occidente, en 113.88 Mts con el aeropuerto Camilo Daza.

ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria para el predio ubicado en la avenida 3 No. 3-30 del Barrio Aeropuerto de la ciudad, (Según catastro), Código catastral 01-10-0011-0018-000 con un área de terreno de 133.92 Mts²; alinderado de la siguiente manera: Norte, en longitud de 12,40 Mts con la mejora de propiedad de Luis Alfredo García; SUR: en longitud de 12.40 con propiedad de Juan Bautista Carrillo Gelvez: Oriente, en 10.80 Mts, con la mejora de propiedad Miriam Cecilia Lizarazo, Cod. 54001-01-10-0011-0002-001, y Occidente, en 10.80 Mts, con la avenida 3. Predio que hace parte de uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 260-36519 de propiedad de los demandados ADAN AVENDAÑO VELASCO y ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS, identificado con los siguientes linderos: Norte, en 310.24 Mts con la calle 4; Oriente, en 99,57 Mts con la avenida 1; Sur, en 284,85 Mts con la calle 3 y Occidente, en 113.88 Mts con el aeropuerto Camilo Daza. Para tal efecto a costa de la demandante por *secretaría expídanse por duplicado y con constancia de*

ejecutoria copias de esta decisión para el registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y protocolo en la notaría que a bien tengan escoger los interesados.

TERCERO: DECLARAR que el señor **VICTOR JULIO GALVIS GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.410.654 de Arboledas (N/Stander), HA ADQUIRIDO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, el predio ubicado en la calle 3 No. 3-80 del Barrio Aeropuerto de la ciudad, (Según catastro), código catastral 01-10-0010-015-000, con un área de terreno de 183.60 Mts²; alinderado de la siguiente manera: Norte, en 13,60 Mts con la mejora de propiedad de María Consuelo Saenz Rojas, Sur: EN 13.60 metros con la calle 3. Oriente, en 13,50 Mts, hoy con la mejora de propiedad de Rosalía Naranjo Murillo y Occidente, en 13.50 Mts, con la avenida 3^a. Predio que hace parte de uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 260-36519 de propiedad de los demandados ADAN AVENDAÑO VELASCO y ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS, identificado con los siguientes linderos: Norte, en 310.24 Mts con la calle 4; Oriente, en 99,57 Mts con la avenida 1; Sur, en 284,85 Mts con la calle 3 y Occidente, en 113.88 Mts con el aeropuerto Camilo Daza.

ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria para el predio ubicado en la calle 3 No. 3-80 del Barrio Aeropuerto de la ciudad, (Según catastro), código catastral 01-10-0010-015-000, con un área de terreno de 183.60 Mts²; alinderado de la siguiente manera: Norte, en 13,60 Mts con la mejora de propiedad de María Consuelo Saenz Rojas, Sur: EN 13.60 metros con la calle 3. Oriente, en 13,50 Mts, hoy con la mejora de propiedad de Rosalía Naranjo Murillo y Occidente, en 13.50 Mts, con la avenida 3^a. Predio que hace parte de uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 260-36519 de propiedad de los demandados ADAN AVENDAÑO VELASCO y ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS, identificado con los siguientes linderos: Norte, en 310.24 Mts con la calle 4; Oriente, en 99,57 Mts con la avenida 1; Sur, en 284,85 Mts con la calle 3 y Occidente, en 113.88 Mts con el aeropuerto Camilo Daza. Para tal efecto a costa de la demandante por *secretaría expídanse por duplicado y con constancia de ejecutoria copias de esta decisión para el registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y protocolo en la notaría que a bien tengan escoger los interesados.*

CUARTO: DECLARAR que el señor **CARLOS JULIO GUTIERREZ FLOREZ**, con cédula de ciudadanía No. 13.229.268 de Cúcuta HA ADQUIRIDO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO el predio ubicado según Catastro en la Calle 3 No. 3-85 del Barrio Aeropuerto de la ciudad de Cúcuta, código catastral 01-10-0007-0001-000 con un área de 151.90 m², alinderado de la siguiente manera: Norte: con la calle 3 en longitud de 7.00 metros, Sur: con la señora Margarita Martínez Flórez en longitud de 7.00 metros; Oriente: con la señora margarita Martínez Flórez en longitud de 21.70 metros y Occidente: en longitud de 21.70 metros con la avenida 3^a. Predio que hace parte de uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 260-36519 de propiedad de los demandados ADAN AVENDAÑO VELASCO y ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS, identificado con los siguientes linderos: Norte, en 310.24 Mts con la calle 4; Oriente, en 99,57 Mts con la avenida 1; Sur, en 284,85 Mts con la calle 3 y Occidente, en 113.88 Mts con el aeropuerto Camilo Daza.

ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria para el predio ubicado

según Catastro en la Calle 3 No. 3-85 del Barrio Aeropuerto de la ciudad de Cúcuta, código catastral 01-10-0007-0001-000 con un área de 151.90 m², alinderado de la siguiente manera: Norte: con la calle 3 en longitud de 7.00 metros, Sur: con la señora Margarita Martínez Flórez en longitud de 7.00 metros; Oriente: con la señora margarita Martínez Flórez en longitud de 21.70 metros y Occidente: en longitud de 21.70 metros con la avenida 3^a. Predio que hace parte de uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 260-36519 de propiedad de los demandados ADAN AVENDAÑO VELASCO y ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS, identificado con los siguientes linderos: Norte, en 310.24 Mts con la calle 4; Oriente, en 99,57 Mts con la avenida 1; Sur, en 284,85 Mts con la calle 3 y Occidente, en 113.88 Mts con el aeropuerto Camilo Daza. Para tal efecto a costa de la demandante por *secretaría expídanse por duplicado y con constancia de ejecutoria copias de esta decisión para el registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y protocolo en la notaría que a bien tengan escoger los interesados.*

QUINTO: DECLARAR que la señora por **CLAUDIA ANDREA BARRIOS ROJAS**, con cédula de ciudadanía 1.090.420.319 de Cúcuta HA ADQUIRIDO POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, en la modalidad de suma de posesiones el predio ubicado en la calle 3 No. 1-72 del barrio Aeropuerto de la ciudad de Cúcuta, código catastral 01-10-0012-0014-000 con un área de 270.52 m², alinderado de la siguiente manera: Norte: con la señora Sofía Contreras Rozo en longitud de 9.43 metros. Sur: con la calle 3 en longitud de 10.25 metros. Oriente. Con la señora Rosa Elva Delgado Acero, en longitud de 27.37 metros y Occidente: Con el señor Álvaro Barrera Mora, en longitud de 27.68 metros. Predio que hace parte de uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 260-36519 de propiedad de los demandados ADAN AVENDAÑO VELASCO y ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS, identificado con los siguientes linderos: Norte, en 310.24 Mts con la calle 4; Oriente, en 99,57 Mts con la avenida 1; Sur, en 284,85 Mts con la calle 3 y Occidente, en 113.88 Mts con el aeropuerto Camilo Daza.

ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria para el predio ubicado en la calle 3 No. 1-72 del barrio Aeropuerto de la ciudad de Cúcuta, código catastral 01-10-0012-0014-000 con un área de 270.52 m², alinderado de la siguiente manera: Norte: con la señora Sofía Contreras Rozo en longitud de 9.43 metros. Sur: con la calle 3 en longitud de 10.25 metros. Oriente. Con la señora Rosa Elva Delgado Acero, en longitud de 27.37 metros y Occidente: Con el señor Álvaro Barrera Mora, en longitud de 27.68 metros. Predio que hace parte de uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 260-36519 de propiedad de los demandados ADAN AVENDAÑO VELASCO y ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS, identificado con los siguientes linderos: Norte, en 310.24 Mts con la calle 4; Oriente, en 99,57 Mts con la avenida 1; Sur, en 284,85 Mts con la calle 3 y Occidente, en 113.88 Mts con el aeropuerto Camilo Daza. Para tal efecto a costa de la demandante por *secretaría expídanse por duplicado y con constancia de ejecutoria copias de esta decisión para el registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y protocolo en la notaría que a bien tengan escoger los interesados.*

SEXTO: CANCELAR el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 260-36519. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

SEPTIMO: Ordenar el registro de esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria que se abra a cada predio y en la matrícula inmobiliaria 260-36519.

Por secretaría librese las comunicaciones respectivas y expídanse las copias a que hubiere lugar previo pago de las expensas de ley.

OCTAVO: Sin costas por lo anotado en las motivaciones.

NOVENO: Surtido lo anterior archivar el expediente, previos los registros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firma electrónica
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 24 de mayo de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

Firmado Por:

**Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39c6771b2e9a125be9a8144b401ba8e32ccda362f2613a6a9fb57125e6
aec2fd**

Documento generado en 23/05/2022 05:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>